

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO,
ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos presentados por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y para proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial el Municipio actor impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, en los términos siguientes.

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA VALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO, EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (sic):

La aprobación, promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por el Poder Ejecutivo de la Unión, el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, en específico:

*Artículo Primero.- [...] Se **adicionan** [...] el artículo 3 Bis [...], el tercer párrafo de la fracción VIII Bis del artículo 4 [...], el artículo 18 Bis primer párrafo, fracciones I, II, III y IV [...], los párrafos tercero y cuarto al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social. [...]*

En este punto conviene precisar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por ‘Presupuesto de Egresos’ se entiende el decreto que contempla y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un período determinado. Así, el Presupuesto de Egresos, en cuanto a su aspecto material, tiene el carácter de un acto administrativo y no de una ley; es decir, no participa de la generalidad, como característica esencial de ésta.”

Por otra parte, la promovente solicita la suspensión de los efectos y/o consecuencias de las normas impugnadas, para lo cual expresa lo que a continuación se reproduce:

“VIII. Solicitud de suspensión de la norma impugnada

A fin de evitar la materialización de la violación a la autonomía hacendaria y financiera municipal, con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, así como de evitar el daño irreparable a los derechos humanos mencionados en el presente escrito, se solicita la suspensión de la vigencia de la porción normativa de la cual se pide en esta Controversia su invalidez.

Lo anterior, pues la suspensión en las controversias constitucionales forman parte de las medidas cautelares que se pueden solicitar, pues tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico tutelado, que en este caso consiste en la autonomía financiera municipal, el derecho a la información y el acceso al resto de los derechos mencionados en el escrito, para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que la medida tiende a prevenir el daño trascendente a la obligación de informar a la ciudadanía sobre las acciones municipales de gobierno.

Por ello, se le solicita sea concedida la suspensión, al ser un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que continúen sus efectos mientras se dicta sentencia, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica.

Siendo procedente esta medida cautelar, en virtud de que no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que se puede tener al evitar la invasión de competencias municipales por parte del H. Congreso de la Unión.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio:

Registro digital: 178123

Tesis: 1a. L/2005

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).

Así, es posible otorgar la suspensión cuando existan elementos que lleven a sostener que existe tanto apariencia de buen derecho, así como el peligro en la demora respecto al otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en la controversia constitucional anticipando los posibles resultados que eventualmente pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte en el mismo, cuando de las circunstancias especiales que se advierten en el caso, se llegue a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que mis pretensiones tengan una apariencia de juridicidad y que, además las mismas circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe el peligro de la vulneración de la esfera municipal en la demora de su concesión.

De igual forma, también conviene precisar que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas no tienen efectos retroactivos, salvo en la materia penal en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia.

En relación a esto, la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el mismo criterio tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que dicte en el incidente cautelar, igualmente ha considerado que la suspensión tiene como efecto impedir que se realicen determinados actos.

Los elementos manifestados advierten que la suspensión en controversias constitucionales participa con características muy particulares como una medida cautelar, siendo ésta un instrumento provisional que permite evitar un grave e

irreparable daño a las partes o a la sociedad con el motivo de la tramitación de un juicio, lo que en la especie sucedería, al afectarse la autonomía financiera de este Ayuntamiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 170007

Tesis: P./J. 27/2008

SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

NATURALEZA Y FINES. (...).

Asimismo, este Ayuntamiento tiene claro que de conformidad con el artículo 14 último párrafo de la Ley Reglamentaria no podrá otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales; no obstante, es pertinente aclarar que conforme a precedentes de la Segunda Sala de esa Suprema Corte, se ha resuelto conceder la suspensión contra normas generales, en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de las normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, como es el derecho a la información, el acceso que este otorga a todos los demás, y, consecuentemente en perjuicio del interés social y orden público, por lo que es factible conceder la suspensión, de acuerdo a la apariencia del buen derecho y en aras de no violentar las facultades constitucionalmente otorgadas a este Ayuntamiento, procedería la suspensión para que no exista un daño trascendente que pudiera ocasionarse a la autonomía financiera municipal y además se le impidiera cumplir con los objetivos y fines que constitucionalmente le fueron establecidos en el artículo 115 constitucional.

Del mismo modo, en el caso se acredita el peligro en la demora puesto que, de cumplirse con el tope de asignación del gasto a comunicación social, se consumirían irreparablemente las violaciones constitucionales señaladas, haciendo nugatorio para este Ayuntamiento el ejercer sus facultades constitucionales con autonomía.

En virtud de lo anterior, se solicita la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la promulgación de la reforma a la Ley General de Comunicación Social, a fin de que este Ayuntamiento no se someta a lo establecido por el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, párrafo tercero, el cual establece que ‘El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.’” (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Sobre el particular, es necesario indicar que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter

gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”².

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de invalidez de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, para preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

Precisado lo anterior, se determina que no procede otorgar la medida cautelar solicitada, ya que si bien el Municipio actor cuestiona la constitucionalidad de las reformas al artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, al considerar que violentan su autonomía municipal, el régimen de libre administración de la hacienda municipal, el derecho de acceso a la información pública municipal y el principio de proporcionalidad; también lo es que combate normas generales, de ahí que rige lo dispuesto

² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

en el artículo 14³ de la Ley Reglamentaria, el cual prevé que la suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales y no se está en alguno de los supuestos de excepción que este Alto Tribunal ha considerado para concederla.

En efecto, en el caso, es importante subrayar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte que se actualice la excepción que ha establecido esta Suprema Corte, consistente en que puede otorgarse la suspensión en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales, siempre y cuando impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, supuesto en el cual sí es factible conceder la medida, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, exactamente, ese el tema a decidir en el fondo; de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado⁴.

Esa excepción no se actualiza porque lo argumentado en la demanda, tanto en los conceptos de invalidez como en el capítulo de suspensión consiste en la violación a la libre administración de la hacienda municipal que protege el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal, en virtud de que el artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social⁵ ordena que el límite del gasto del programa anual de comunicación social, en su conjunto, no rebase el 0.1% del presupuesto de egresos anual

³ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales."

⁴ El criterio sobre la excepción mencionada deriva de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

⁵ **Artículo 26.** [...]

El límite del gasto del Programa Anual de Comunicación Social, en su conjunto, no debe rebasar el 0.1 por ciento del Presupuesto de Egresos Anual correspondiente.

En las Entidades Federativas, el límite de gasto que se haga en Comunicación Social a que refiere este artículo deberá estar homologado con lo dispuesto en el párrafo anterior.

correspondiente, lo que se relaciona con la función de gobierno municipal de decidir el monto de recursos que destine a la comunicación social, y el control del gasto público en términos del artículo 134 de la Constitución, lo que no demuestra de manera alguna la posible transgresión directa a derechos humanos y, por mayoría de razón, que esto resulte de modo irreparable.

No es óbice que el municipio actor alegue violación al derecho de acceso a la información y al principio de proporcionalidad, en virtud de que la disposición respecto de la cual solicita la suspensión, corresponde a una cuestión estrictamente presupuestal que no se vincula o impacta en forma inmediata y directa con el derecho y principio mencionados.

Una razón adicional para negar la suspensión solicitada, consiste en que la parte actora tampoco hace referencia a algún acto concreto, individualizado o particular de los preceptos cuestionados respecto del cual pudiera ser procedente la medida cautelar, sino que lo que efectivamente pretende es la suspensión de las disposiciones generales combatidas para que no se ejecuten; consecuentemente, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, no es de concederse la medida cautelar solicitada.

Sin que se desconozca que la petición de la actora se sustenta en argumentos relacionados con la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que permita otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo; empero, ese criterio no permite conceder la suspensión tratándose de normas generales, sin que además, se evidencien las razones de la excepción ya explicada, esto es, que los preceptos combatidos, de ejecutarse, impliquen una violación irreversible a derechos fundamentales concretos, extremo que no se acredita de la lectura al Decreto combatido, en la porción normativa respecto de la cual se solicita la medida cautelar.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria, se:

A C U E R D A

Único. Se niega la suspensión solicitada por Ana Gabriela Hurtado Luna, Síndica del Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁷ de la Ley Reglamentaria, en virtud de la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, con apoyo en el artículo 9⁸ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y a la Fiscalía General de la República vía electrónica.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁹, de éste, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I¹⁰, de ese Acuerdo General

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

¹⁰ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual

Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹¹.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **170/2023**, promovida por el Municipio de Unión de San Antonio, Estado de Jalisco. Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 1

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹¹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Identificador de proceso de firma: 203881

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T23:46:50Z / 23/03/2023T17:46:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a0 34 61 61 2d b1 85 98 8c bd 01 14 54 ed da 10 20 cc dd 10 cc 18 95 a7 e2 a8 4e f6 14 4f e7 76 97 fb f5 d4 a8 a1 69 b9 20 57 f5 0f d0 56 83 36 a4 54 1f 8a d1 b0 f2 b4 56 09 2a d1 0d f7 f4 cb 73 83 22 0c 7d 8e 9b ce 23 4f 2c 40 81 ff e5 fa c0 12 47 0b 34 a3 c7 e4 e0 4f 25 39 ae 9d 88 41 a7 32 59 26 19 2d 00 33 5d 7f 2d bc 4d 78 a1 d6 b4 4e d9 4d 8f 5c 5f 99 05 72 9d f1 de 0c f6 5e 2e 75 c6 13 b0 94 47 7a a1 79 78 e1 60 aa 08 a8 0c b6 ef e6 49 0b 6d 83 b0 3f 8e 4d 2c d1 b1 ec aa 6f b4 7a 01 a2 6a 43 96 06 75 22 8b 9f 17 de c9 2e 2f 1c f3 d1 58 27 9c ab 90 f4 0b 4a 4d c4 a7 4e b1 06 0b 84 94 60 4a 94 85 8a ee 73 a8 3a 29 15 c8 4e dd 3e 58 1c e5 7c 67 2b 0f 68 b3 8a 1c 16 30 d7 7e d1 fd 2c ae e7 ae 0b 70 71 ea 0e 77 21 30 aa fa 75 43 17 c4 99 1e 32 08 0e 1f 1f			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T23:46:51Z / 23/03/2023T17:46:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T23:46:50Z / 23/03/2023T17:46:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5620173			
	Datos estampillados	4D709A287D96F49A78DE9B12EA6EEEE1BCE35D1C4C623BF2A4D09611BBB9D90			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T03:07:44Z / 22/03/2023T21:07:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 40 ca 7c 8b 83 af 90 60 02 1a fa 39 49 e6 71 6b 64 78 18 15 5e 57 8b bd a4 1d f0 5c c9 4e 20 fc 88 2b dc 6a ea 13 0c 9b e1 67 21 6a a3 89 34 08 64 67 06 9b 6a 5c e5 95 99 f8 60 a4 5c 7b d5 af 11 e6 b9 41 21 5c 74 a9 9b af 29 0d 01 06 ad 3a 36 96 a6 69 2e a0 dc 4a f2 aa a9 65 3c c0 97 29 61 aa 3d 45 1c 4c 4e 99 86 ed de d7 b0 4b 87 5e 8d 45 c2 0b ad 32 9b 55 09 e4 47 c2 74 a4 01 f0 d0 74 15 b3 3a b6 89 cc ea 5c 2c ff 4d 87 2e a3 eb 73 49 75 62 86 23 1f 89 ca 0f 52 fc 14 e2 8c ae 63 3c d8 f5 84 ff 8b d9 3e a5 0b 27 76 2d 68 41 7e c5 54 5e 5f e1 23 aa f1 ec 17 6b 51 a7 3a cd c9 b8 22 fd 9f 80 2d 72 7a 68 38 1c af 7c 19 d3 ae 38 a4 af 82 68 07 1f 46 db 7a 72 79 d9 0c b4 f7 d1 e3 f2 16 da b6 d7 4f 0e 89 3d 0f 85 91 4c b0 ed de d3 a4 b7 5f f0 19 0d d1 a6 4c 90				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T03:07:51Z / 22/03/2023T21:07:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/03/2023T03:07:44Z / 22/03/2023T21:07:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5615364			
	Datos estampillados	63F2022C73EF4AC0BD3DBAA7B7FACE38F543DB58A1EF07B8F50F04408F27DAF6			